



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 27 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park 84	Otros Demandados, Banco Corpbanca Colombia S.A.	23/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Real	Gilberto Carlos Gonzalez Tatis, Ana Roceli Rios Delgado	26/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marelvís Restan Mendez Y Otro	Denis Mendoza Agamez, Denis Mendoza Agamez, Sin Otro Demandados	23/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multifamiliar Edificio Zaky	Sonia Beatriz Fernandez De Vargas	26/10/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Adecua Trámite. Niega Recurso. 04
08001418901320200043300	Tutela	Cindy Patricia Osorio Romero	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Eps Cajacopi	26/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

44f978fb-d897-42f9-8371-c4c62b0628ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 27 De Octubre De 2020



Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

44f978fb-d897-42f9-8371-c4c62b0628ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 27 De Octubre De 2020



Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

44f978fb-d897-42f9-8371-c4c62b0628ec

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00401-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARELVIS RESTAN MENDEZ,
DEMANDADA: DENIS MENDOZA AGAMEZ

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvese decidir

Barranquilla, octubre 23 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago de la señora MARELVIS RESTAN MENDEZ, C.C. No. 32.711.391 contra la señora DENIS MENDOZA AGAMEZ, C.C. No. 32.713.000, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o si se confiere por medio digital deberá ser remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por la poderdante, se deberá Informar cómo se obtuvieron los datos de notificación de la contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dda5e3a5b6a4fb1dac1a733e876160c8c6b3c75bbf312d31ba2ca46610372d**
Documento generado en 25/10/2020 07:54:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200043300
ACCIONANTE: CINDY PATRICIA OSORIO ROMERO CC. 55221314
ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI S.A.
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, que fue impugnada por la parte accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION el 23 de octubre de 2020. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre veintiséis (26) de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
TRANSITORIO, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que la parte accionante manifiesta mediante correo electrónico recibido el 23 de octubre de la presente anualidad, que impugna la sentencia de tutela proferida dentro de la presente acción constitucional, aunado a que atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, contra la sentencia de fecha octubre 20 de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2309de08109227e526194849776323a31de7aa127d18122b76132a18e48d037

Documento generado en 26/10/2020 12:41:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2020-00135-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ZAKY

DEMANDADO: SONIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE VARGAS

Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barraquilla. Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Mediante el presente se resolverá el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado 24 de agosto de 2020, publicado en estado No. 70 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, por ausencia del mérito ejecutivo del certificado de cuotas de administración aportado con la demanda.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es de advertir que, al tratarse el presente de un asunto de única instancia en razón de la cuantía, no resulta procedente la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por el Art. 321 del CGP. No obstante, al haber sido presentado oportunamente se impartirá el trámite que corresponde, es decir, el de recurso de reposición, según lo dispone el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal.

Esa misma norma regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del mismo, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el caso *sub lite*, se puede observar que el recurso interpuesto cumple con los requisitos exigidos por la Ley para proceder a su trámite, al ser presentado dentro del término, en contra de una decisión previamente adoptada por este Operador Judicial y encontrarse debidamente fundamentado, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Visto lo anterior, esta Agencia Judicial mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, en su numeral primero dispuso textualmente: *“Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR ZAKY Nit. 900.867.451-4, actuando a través de Administrador y Representante Legal ND PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S, representado por NOHRA DAZA OROZCO, en contra de SONIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE VARGAS C.C. No. 22.435.265, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”*

Esa decisión es el motivo de inconformidad de la recurrente, quien cita como argumentos que: *“(…) se inobservó lo dispuesto en el artículo 90 del CGP al tomar una determinación que no tiene piso jurídico, pues en el caso que nos compete, no existió controversias por motivo de jurisdicción, competencia y mucho menos estamos frente a una caducidad de la acción ejecutiva. El Juez al considerar que el título ejecutivo adolece de claridad, que en este caso, se trata de la certificación expedida por el administrador del Edificio según dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001, debió proceder a inadmitir la demanda para efecto que la parte demandante subsanara el citado requisito.”*



La última norma invocada por la impugnante, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

Ahora, como bien se indicó en la providencia objeto de recurso, *“tal instrumento no puede sustraerse de los requisitos señalados por el Art. 422 del CGP, de contener una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor y constituir plena prueba contra él,”* el cual corresponde a un requisito del título en sí, y no a un requisito formal de la demanda. Téngase presente que el artículo 90 del CGP, también invocado en el recurso, no incluye ninguna causal de inadmisión por ausencia de los requisitos formales del documento base de la ejecución; y en contraste, el artículo 438 del mismo estatuto sí prevé la posibilidad de ser proferido un auto que niega totalmente el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es del caso reiterar la existencia de requisitos legales y formales que constituyen el petitum de una demanda, para indicar que para efectos de adecuación de trámite nos referimos al incumplimiento de alguno de ellos, que bien pueden ser subsanados por el demandante y/o adecuados por el Juez director del proceso durante el trámite de la acción; sin embargo, en este caso lo que se echa de menos es uno de los requisitos referidos a la naturaleza misma de la obligación, la cual debe ser clara, expresa y exigible, omitiéndose el de la claridad dentro de la documentación allegada con la demanda.

Por lo anterior, y al no encontrarse razón alguna para acceder a la reposición interpuesta, se resolverá mantener incólume el proveído atacado.

De conformidad con las normativas expuestas, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 24 de agosto de 2020, al de reposición, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

SEGUNDO: No reponer el proveído de fecha 24 de agosto de 2020, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0a2fc1de15a59742e927932d1ce2d1e9aa70f79b2904c5e897fade84212f4f

Documento generado en 26/10/2020 09:44:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia